



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
LOS SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/114/2019.

ACTORES: HUGO GARCÍA LÓPEZ
Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE SAN ANTONIO DE LA CAL,
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Vistos para resolver los autos, del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, al rubro identificado, promovido por **Hugo García López y otros**¹ en su calidad de ciudadanos pertenecientes al Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca; mediante el cual impugnan del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca², la negativa del registro de su planilla para participar en la jornada electoral que se llevará a cabo el veinticuatro de noviembre del año en curso, para elegir a las autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2020-2022.

¹ En adelante parte actora y/o actora y/o accionante y/o enjuiciante.

² En adelante autoridad responsable o la responsable.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De lo narrado por la parte actora en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

a) Emisión de convocatoria. Con fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, emitió la convocatoria para llevar a cabo la asamblea general comunitaria para elegir a las autoridades municipales que integraran el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

b) Solicitud al Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca. Con fecha dieciocho de noviembre del presente año, el ciudadano Hugo García López, presentó la planilla ante el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para su registro.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

a) Presentación del medio de impugnación. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, Hugo García López y otros, pertenecientes al Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, presentaron ante la oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, para controvertir de los Integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, la negativa de registro de su planilla para participar en la asamblea general comunitaria que se llevará a cabo el



veinticuatro de noviembre del año en curso, para elegir a las autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2020-2022.

b) Recepción y turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el expediente **JDCl/114/2019** y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos a esta ponencia para su debida sustanciación.

c) Recepción en la ponencia de la Magistrada instructora. Mediante proveído de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa; asimismo, requirió a la responsable para que efectuara el trámite de publicidad de la demanda y rindiera su informe circunstanciado, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³.

Asimismo, requirió a los promoventes Floriberto Curiel García, José Guadalupe García Vásquez y Eder Abel Méndez Ruiz, para que remitieran a este Tribunal copias legibles de sus credenciales de elector, lo anterior con la finalidad de acreditar su personalidad.

d) Presentación de los escritos de desistimiento y requerimiento de ratificación. En acuerdo de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el escrito de Floriberto Curiel García, mediante el cual, remitió a este Tribunal copia simple de su credencial de elector.

³En adelante Ley de Medios Local.

Asimismo, se tuvo a José **Guadalupe García Vásquez y Eder Aberl Méndez Ruiz, por no presentado el medio de impugnación**, lo anterior, ya que no cumplieron con lo requerido por este Tribunal mediante proveído de diecinueve de noviembre de la presente anualidad.

Por otro lado, se tuvo por recibido y se ordenó agregar a los autos los escritos de diecinueve de noviembre de la presente anualidad, sigandos por Hugo García López, actor en el presente asunto, por medio de los cuales se desiste de la demanda, asimismo, al haberse observado que en los escritos mencionados están plasmadas catorce firmas, de las cuales no se tenía la certeza de a quienes correspondía cada una de ellas, salvo la firma estampada sobre el nombre del ciudadano Hugo García López, se requirió a todos los promoventes para que, en el término de **veinticuatro horas**, se presentaran ante este Tribunal a ratificar los escritos de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en el que se expresó el desistimiento a la demanda que dio inicio a este juicio.

e) Certificación. En fecha veintidós de noviembre de la presente anualidad, el Secretario General de este Tribunal, certificó que los ciudadanos Hugo García López, Floriberto Curiel García, Violeta Yanett Canseco Méndez, Liboria Araceli Cavero Martínez, Antonio Martínez Santiago, Moisés Martínez Martínez, Humberto Pérez Jiménez, Gloria Antonio Santiago, Catalina Hernández Reyez, Zuleyma Yaret Santiago Martínez, María del Carmen Méndez Herrera, Martha Elisa Martínez Morales, Carolina Nuvia Mariano García, Valentino Hildeberto Hernández Reyes, Francisco García Reyes, Francisca Tomasa López Reyes, Rosa de Lima Hernández Cortes, Rogaciano Luciano Martínez García, Joel Martínez Santiago y Freddy Eduardo García Santiago,



no comparecieron a ratificar el escrito de desistimiento de diecinueve de noviembre del presente año, en relación al juicio que nos ocupa.

f) Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de veinticinco de noviembre del presente año, al advertirse la notoria improcedencia del medio de impugnación intentado, la Magistrada Instructora turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.

g) Sesión pública. Por auto de veinticinco de noviembre del presente año, el Magistrado Presidente señaló las diez horas del día en que se actúa, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 98, 99 numeral 2, y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votado.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de

legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales, en comunidades que se rigen por sistemas normativos internos.

SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97⁴ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 1, del artículo 10, en relación con el inciso a), del artículo**

⁴ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33



11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de una disposición contenida en la citada ley, como lo es que el promovente se desista expresamente por escrito.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.**

...

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

a) El **promovente se desista expresamente por escrito**, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor **requerirá la ratificación del escrito**; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento;

...

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de defensa intentado, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la citada ley; asimismo, podrá desecharse, cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral, como lo es la Ley de Medios.

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el promovente se desista expresamente por escrito.

Ahora bien, para emitir resolución sobre el fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la ley, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse en el juicio que inició con la presentación de la demanda, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Lo anterior, en virtud de que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia.

En el caso, el día diecinueve de noviembre del presente año, **Hugo García López y otros**, presentaron escrito de demanda ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, contra actos del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que a su consideración, vulneraban sus derechos político electorales de ser votado.



Posteriormente, en fechas diecinueve y veinte de noviembre⁵ del presente año, la parte actora presentó ante este Tribunal, escrito mediante el cual manifestó que se desistía expresamente de la demanda intentada con motivo a la vulneración de sus derechos político electorales.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 11, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de veinte de noviembre del año en curso, se requirió a la parte actora para que en el término de **veinticuatro horas ratificara** sus escritos de desistimiento de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve; acudiendo con identificación oficial a las instalaciones de este Tribunal.

Sin embargo, y a pesar de haber sido notificada la parte actora en el domicilio que ella misma señaló para recibir notificaciones y acuerdos, **no se presentó en el término establecido** a ratificar sus escritos de diecinueve de noviembre de este año, con el cual se desisten de la demanda presentada, tal y como se advierte de la certificación hecha por el Secretario General de este Tribunal, de fecha veintidós de noviembre de esta misma anualidad.

Con base a lo anterior, en virtud de que la parte actora no compareció a ratificar su escrito de desistimiento de la demanda ante este Tribunal, es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de veinte de noviembre del presente año, es decir, que por no haber comparecido a este Tribunal en el término fijado, **se tiene a la parte actora por ratificado el desistimiento de la**

⁵ Visible en las fojas 51-53, del expediente en que se actúa.

demanda, tal y como lo establece en el artículo 11, inciso a) de la Ley de Medios local.

Por lo expuesto, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cumplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de



Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco; y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez;** quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez,** Secretario General que autoriza y da fe.